

INFORME: Señor Juez, al consultar los Antecedentes Disciplinarios de la abogada Luz Amparo de Jesús Benítez Jiménez, quien presenta en causa propia la demanda, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 1613238 del 14/10/2022, dio cuenta de que contra la mencionada abogada no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, luzamparobenitez@hotmail.com, éste no coincide con el que informa para recibir notificaciones, luzamp0207@gmail.com. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|-------------------------------------|
| Demanda: | Divisorio |
| Demandante: | Luz Amparo de Jesús Benítez Jiménez |
| Demandado: | Jairo de Jesús Giraldo Naranjo |
| Radicado: | 050013103021-2022-00287-00 |
| Asunto: | Inadmite demanda |

Teniendo en cuenta el anterior informe, al estudiar la presente demanda de cara a la reglamentación que le es propia, se observa que se impone su inadmisión conforme al artículo 90 del Código General de Proceso, en concordancia con las disposiciones que trae la Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, se subsanen los defectos que se pasan a mencionar:

1. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5° del art. 82 del Código General del Proceso, en cuanto a que los hechos deben ir debidamente determinados, clasificados y numerados, se deberá separar el hecho primero toda vez que en el mismo se hace referencia a dos situaciones diferentes.
2. Se dará aplicación al numeral 4° de la obra citada, expresando con precisión y claridad las pretensiones. Además, se excluirá de dicho acápite la estimación que del valor de los bienes objeto de división se está realizando.
3. En virtud de lo manifestado respecto a la inexistencia de la sociedad conyugal, se acreditará documentalmente lo pertinente.
4. Teniendo en cuenta que en la demanda se manifiesta que los gravámenes hipotecarios que aparecen en los certificados de tradición y libertad ya fueron cancelados, se acreditará

dicha situación mediante el aporte de los mismos debidamente actualizados, toda vez que de los certificados aportados no se desprende tal cancelación.

5. Se aportará la copia del auto SN del 25 de noviembre de 2003 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado, mediante el cual se dio la adjudicación de los inmuebles a la demandante y al demandado.

6. En el numeral 4° del acápite de pruebas, se relaciona una constancia del envío de la demanda al demandado, documento que brilla por su ausencia y por tanto deberá aportarse o realizar la aclaración pertinente al respecto.

7. Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que se echa de menos el juramento de que trata dicha norma.

8. Se dará cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 8, 9 del art. 82 del Código General del Proceso, toda vez que los acápites a que se refieren dichas normas no se tuvieron en cuenta en la demanda.

9. Conforme a la exigencia del art. 82 ibidem, en su numeral 2°, se informará cuál es el domicilio de la demandante.

10. Se aclarará de dónde es la dirección física que como de la demandante se informa para recibir notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 134 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 20 de 10 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria